

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario de la Seguridad Social N°. 2020-222, de **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVERA**, en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA**, informando que la audiencia programada para el 5 de noviembre de 2021 no se pudo llevar a cabo, en razón a incapacidad del señor Juez, así mismo, la demandada BONANZA allegó escrito denominado irregularidad de notificación personal (fls. 1151 a 1153), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver la nulidad propuesta por la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA**, a través de su apoderada judicial (fls. 1151 a 1153), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, el Sr. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVERA, promovió demanda ordinaria laboral en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA**; por auto del 1° de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación y traslado de rigor (fls. 655 a 657).

Luego, a través de proveído dictado el 26 de julio de 2021 (fls. 1138-1139), se dispuso tener por NO contestada la demanda por parte de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA.

Por su parte, la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, a través de su agente liquidador otorgó poder a la doctora LILIANA CATALINA CARRERO RICO identificada con C.C. 1.026.554.717 y T.P. 213.987 del C.S. de la J. por lo que es del caso reconocerle personería para actuar, en los términos del poder agregado a folio 1144, del expediente, quien además formulo petición en la cual indicó la irregularidad de la notificación a la codemandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA**.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver para lo cual se remite a lo establecido en el artículo 135 del C.G.P.:

“...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”

En consecuencia, la parte legitimada para invocar la nulidad es la codemandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA**, por lo que se rechazará de plano la solicitud.

De otro lado, y al no estar pendientes las notificaciones, se dispone **CITAR** a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.). ADVERTIR** a las partes que en la audiencia pública señalada deberán participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y testimonios a que hubiere lugar.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término anterior, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. LILIANA CATALINA CARRERO RICO, para actuar como apoderada de la demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el

Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

